

## ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES 23 DE FEBRERO DE 2015

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
466/2011	<p>AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN PROMOVIDO POR EL EJIDO GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ANTES COMUNIDAD INDÍGENA DEL POBLADO DENOMINADO “SAN JUAN DE OCOTÁN”, DEL PROPIO MUNICIPIO.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO)</p>	3 A 37

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL LUNES  
23 DE FEBRERO DE 2015**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

**JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ**

**MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS**

**JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS**

**ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA**

**JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO**

**JUAN N. SILVA MEZA**

**OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, denos cuenta, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 21 ordinaria, celebrada el jueves diecinueve de febrero del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A su consideración, señoras Ministras, señores Ministros, el acta. Si no hay observaciones, en votación económica ¿se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**APROBADA.**

Continúe, señor secretario, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 466/2011. PROMOVIDO POR EL EJIDO GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ANTES COMUNIDAD INDÍGENA DEL POBLADO DENOMINADO “SAN JUAN DE OCOTÁN”, DEL PROPIO MUNICIPIO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Pardo Rebolledo y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES PROCEDENTE, AUNQUE INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

**SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL EJIDO GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ANTES COMUNIDAD INDÍGENA DEL POBLADO DENOMINADO “SAN JUAN DE OCOTÁN”, DEL PROPIO MUNICIPIO, PARA LOS EFECTOS INDICADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO QUE SE TRAJÓ A REVISIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario. Quiero recordar que en la sesión del veintiuno de noviembre de dos mil trece, donde se vio este asunto en primera ocasión, se sometieron a la consideración de este Tribunal Pleno los considerandos del primero al séptimo, que son los relativos a: competencia, procedencia del recurso, legitimación, oportunidad

del recurso, la sentencia en la parte que es sujeta a revisión, la procedencia de la impugnación de la Ley de Amparo a través del recurso de revisión en este amparo directo; y el séptimo: la relación de antecedentes.

Si no hay inconveniente, se reitera la votación que en forma unánime y económica se tomó en esa ocasión ¿de acuerdo?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE)**

Tenemos el octavo considerando relativo a la operancia de los agravios propuestos en revisión. En aquella ocasión, se tomó la votación y hubo alguna disidencia en cuanto a la propuesta que se hacía. Les pregunto si hacemos una votación nominal para que verifiquemos esta cuestión. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Muchas gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, como usted lo indica, en este punto, en la ocasión en que se discutió este asunto anteriormente, surgió el debate en relación a si el recurrente había tenido oportunidad de impugnar la norma que ahora combate, porque hubo varios juicios de amparo previos que se hicieron valer.

En aquella ocasión, algunos de nosotros, me incluyo, sostuvimos que había precluido su derecho para hacer valer esta circunstancia, porque habiéndosele desechado una demanda de amparo no hubo el recurso de reclamación en contra de esa determinación y, en esa medida, debía tenerse por consentida esa determinación.

Según las actas, en esa ocasión, el veintiuno de noviembre de dos mil trece, los señores Ministros Cossío Díaz, Fernando

Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y su servidor, votamos en el sentido de que ya había precluido el derecho para impugnar el precepto, que ahora se cuestiona de la Ley de Amparo.

Desde luego, la votación mayoritaria fue en el sentido de que no había tal preclusión y que debía entrarse al análisis del fondo del presente asunto. Es por ello que, ahora este proyecto, se somete a su consideración con ese análisis de fondo, pero, yo, incluso como ponente, haría la salvedad de que voté en contra, por considerar que ya había precluido esa posibilidad para el recurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. ¿Reiteramos las votaciones que ya nos mencionó el señor Ministro ponente en relación con este tema?. ¿De acuerdo? **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE REITERA LA VOTACIÓN.**

Y, continuamos, ahora, con el planteamiento del estudio de fondo. Señor Ministro Pardo Rebolledo.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como todos ustedes lo saben, en el presente caso se trata de un amparo directo en revisión, en donde la empresa recurrente es parte en un juicio agrario que inició en el año dos mil uno, y que versa sobre el reconocimiento de titularidad de unos terrenos.

La sentencia del Tribunal Agrario, que es materia del amparo directo traído a esta revisión, fue favorable a los intereses de esa empresa y adversa a los de su contraparte que, desde luego, es

un ente de naturaleza agraria, que promovió el juicio de amparo directo.

La demanda fue admitida, y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito emitió sentencia concediendo el amparo al ejido, que en ese momento, fue quejoso.

En este recurso de revisión, la empresa combatió la constitucionalidad del artículo 217 de la Ley de Amparo, que fue aplicado en la resolución del tribunal colegiado, habiéndose considerado, en tiempo, la demanda de garantías promovida por el referido núcleo de población agraria.

Como ya se especificó, el primer proyecto fue elaborado bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, fue discutido y desechado por mayoría de seis votos, de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y su servidor.

En aquel proyecto, se proponía declarar la inconstitucionalidad del referido numeral 217 de la Ley de Amparo, y durante el transcurso de las discusiones que se efectuaron, correspondientes al jueves veintiuno de noviembre de dos mil trece, así como lunes y martes, veinticinco y veintiséis, de los mismos, mes y año, también se desestimó una propuesta modificada, en el sentido de hacer una interpretación conforme en el precepto de que se trata.

Por ello, tomando en cuenta lo expresado en las opiniones de los señores Ministros, que integramos la mayoría, es que ahora a través de este proyecto se pone a la consideración del Tribunal

Pleno, declarar infundados los agravios y establecer que, contrariamente a lo que se aduce el artículo 217 de la Ley de Amparo no vulnera los principios consagrados en los numerales 1º, 13, 14, 16 y 17 de la Carta Magna.

La consulta determina que es procedente, aunque infundado el recurso de revisión interpuesto y, también que en la materia de la revisión se confirma la sentencia recurrida, por lo que la justicia de la unión ampara y protege al núcleo ejidal quejoso para los efectos indicados en la sentencia de amparo que se revisa, en este caso.

La propuesta, en primer lugar, en relación con la procedencia de la impugnación –como ya se dijo–, atiende al precedente del recurso de reclamación 130/2011, resuelto por el Tribunal Pleno, en sesión de veintiséis de enero de dos mil doce, bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos. Asimismo, como acabo de mencionar, en el proyecto se incluye una consideración previa sobre la operancia de los agravios propuestos en revisión, en el que, desde luego, se retoma la votación mayoritaria, en el sentido de que sí debía entrarse al análisis de los agravios y del fondo en el presente asunto.

Y, en cuanto al fondo propiamente del asunto, se estima pertinente ocuparse de los alegatos planteados en los agravios segundo y tercero, en que se adujo la supuesta vulneración de lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución, con motivo de lo que establece el artículo 217 de la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril de dos mil trece, pues en parte de esos dos agravios la inconforme expresó que el referido artículo constituye ley privativa, lo que se propone desestimar, porque no está dirigido a una persona o grupo de personas individualmente



determinado, sino que comprende a todas las ubicadas en la clasificación establecida para esos núcleos de población. Además, dicho precepto no pierde su vigencia después de aplicarse algún caso previsto y determinado de antemano, sino que es aplicable a todos los asuntos que sean regidos dentro del lapso de su vigencia.

En otro aspecto, el proyecto precisa que, aun cuando la empresa recurrente se limitó a aducir que el artículo 217 de la Ley de Amparo transgrede los numerales 13, 14, 16 y 17 de la Carta Magna, el estudio que se propone, en atención a la causa de pedir que se advierte, también atiende al marco de lo dispuesto en el numeral 1º de la propia Ley Fundamental, pues no puede pasarse por alto que todos sus reclamos subyacen o tienen cierto origen en la consideración de su parte, acerca de que el tratamiento legislativo diferenciado, que aquel precepto de la Ley de Amparo prevé, de manera excepcional y acotada, para los núcleos de población, sujetos al régimen ejidal o comunal, no es constitucionalmente válido.

En varias partes de los agravios, la recurrente se duele, también, de que el numeral 217 mencionado otorga un tratamiento totalmente diferenciado y discriminatorio respecto de las partes que se encuentran en una controversia, porque a los sujetos de derecho agrario, a que el mismo precepto se refiere, les otorga un plazo indefinido para la presentación de la demanda de garantías, aun en tratándose del juicio de amparo directo.

El proyecto señala que, cuando se esté frente a normas diferenciadoras que incidan en el goce de derechos humanos, así como en el caso de aquéllos que descansen en alguno de los criterios enumerados en el actual párrafo quinto del artículo 1º

constitucional, siempre que constituyan acciones afirmativas, es innecesario usar en el juicio de legitimidad constitucional parámetros estrictos o rigoristas respecto de las exigencias materiales de la proporcionalidad, puesto que, en este sentido, lo que debe privilegiarse es respetar el ejercicio de la voluntad democrática del legislador al establecer las regulaciones correspondientes.

Por otro lado, sobre la base del contexto y de los antecedentes del artículo 217 impugnado, la consulta advierte que lo dispuesto en ese numeral tiene naturaleza de una acción afirmativa, porque el mandato del legislador en el sentido de que la demanda de amparo puede interponerse en cualquier tiempo cuando se promueva contra actos que tengan o puedan tener como efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, evidentemente, entraña una norma que establece un tratamiento diferenciado, en tanto prevé de manera excepcional y acotada para los núcleos de población, sujetos al régimen ejidal o comunal, que puedan promover el juicio de amparo en cualquier tiempo; y constituye una medida temporal de discriminación positiva, que fue creada al haberse reconocido todo un contexto de circunstancias generadoras de un estado de desigualdad material entre tales entes tutelados, que se insiste, fueron considerados en abstracto, y los demás grupos, respecto de los cuales se disponía, y sigue disponiendo en diversos numerales un plazo determinado para que promuevan el juicio de amparo; además, se estima que tal medida fue erigida con plena conciencia de que los beneficiarios de ese criterio no alcanzarían los estándares de los otros que fueron excluidos de dicho tratamiento preferente.

El proyecto precisa que la disposición cuestionada, desde su antecedente legislativo, procuró la no perpetuación de situaciones de desventajas históricas y coetáneas que se reconocieron de los núcleos de población ejidales y comunales, en cuyo favor se estableció para enmendar situaciones de desigualdad estructural; establece que la finalidad del precepto reclamado es constitucionalmente válida y que es adecuada para el logro del fin legítimo buscado, y que si la proporcionalidad de la medida establece, conforme a los cánones no estrictos, conforme a lo dispuesto en el proyecto por constituir una acción afirmativa, sí resulta proporcional en tanto tiende a superar una situación de rezagos específicos detectados por el legislador de orden histórico, social, económico, cultural e incluso organizacional, que dieron pauta a considerar a los núcleos de población ejidales y comunales bajo el estatus de grupo vulnerable, en lo que aquí interesa, en el ámbito de acceso a la justicia y, de manera particular, tratándose del juicio de amparo.

Por lo que, en aras de proteger los derechos agrarios de tales entes, se determinó que no podía obstaculizarse su defensa mediante el ejercicio de la acción de amparo a través del juicio de control constitucional, precisamente, dada la magnitud, gravedad y trascendencia de la problemática que le fue advertida.

En este sentido, se estima, –y es la propuesta que se somete a la consideración de sus Señorías–, que no asiste razón al inconforme en cuanto adujo violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento y a las garantías de debido proceso: legalidad, certeza o seguridad jurídica e incluso de administración de justicia, previstas en los referidos preceptos constitucionales.

Desde luego que el proyecto que ahora se somete a su consideración trata de hacer una amalgama de todos los argumentos que se expusieron cuando el asunto se discutió previamente en este Tribunal Pleno, tratando de esta manera, de atender a las opiniones de la mayoría de los señores Ministros y, desde luego, la aclaración —que, se insiste— estamos hablando del numeral 217 de la Ley de Amparo en su texto anterior al actualmente vigente.

Con estas aclaraciones, señor Ministro Presidente, esta es la propuesta que se somete a la consideración de este Honorable Pleno, muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro. En primer lugar, nada más quisiera antes señalar que el considerando noveno, que sólo se refiere a la narración de los agravios expuestos, no tiene inconveniente **Y SE APRUEBA EN VOTACIÓN ECONÓMICA.**

Está a consideración de ustedes, entonces, la propuesta en el fondo —considerando décimo— que nos acaba de hacer el señor Ministro ponente. Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como decía hace un momento el señor Ministro Pardo Rebolledo, —cosa que, además, mucho le agradezco— yo estuve en el grupo de Ministros que votamos en contra del proyecto que, en su momento, presentó la señora Ministra Luna Ramos y que mereció, por esa mayoría de votos en contra, el desechamiento.

Estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente me quiero apartar de dos cuestiones que me parecen importantes: la primera, es el uso de la expresión “acción afirmativa”, creo que de acuerdo con —digámoslo así— los cánones internacionales, pero, sobre todo, con la Convención de la CEDAW no es una acción afirmativa, sino es una acción positiva; y, esto sí me parece que genera —al menos para mí— y si no se acepta la medida, porque entiendo que es un tema que tiene distintos niveles de discusión, yo lo expresaría así en un voto concurrente.

Y, la segunda cuestión, es que sí me parece también, que en este caso, es complicado el que aceptemos que no se debe realizar un escrutinio estricto. Creo que la idea de sólo quedarnos con la proporcionalidad de la medida nos generará, en otras ocasiones, asuntos complejos, y esto me parece que, después genera dificultades cuando si uno está a favor de una determinada clase o grupo, se aplica o no se aplica la medida y la dureza de la medida, a partir de las categorías sospechosas que se puedan en ese momento dar.

Creo que sí se tiene que aplicar el test completo, no sólo quedarnos en la medida de proporcionalidad, y entiendo que hay una plena justificación en el caso concreto, en términos de los artículos 27 de nuestra Constitución y el 107 en materia de amparo, respecto al modo como están concebidos esta clase ejidataria o, en general, agraria en el país.

Con estas dos pequeñas reservas coincido con el planteamiento que nos hace el señor Ministro Pardo Rebolledo, creo que es muy favorable, en términos de como nos expresamos en la otra ocasión. Agradezco el que haya tratado de recoger todos los puntos de vista e, insisto, simplemente este par de temas, para

mí importantes, los salvaré en un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Cossío Díaz. ¿Alguna otra observación? Señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Yo también estoy de acuerdo con el sentido del proyecto y, del mismo modo, expreso mi reconocimiento al señor Ministro ponente por el esfuerzo de aglutinar las distintas posturas que hubo, justamente en contra del proyecto anterior; sin embargo, también tengo diferencias metodológicas en el tratamiento, las cuales plantearé y, en su caso, haría un voto concurrente.

Primero, discrepo del método que se utiliza, en relación con lo que se denomina en el proyecto “acciones afirmativas”, no voy a entrar en este momento en la discusión de diferenciación de “positivas” y “afirmativas”, porque para los efectos de mi argumentación no es necesario, simplemente, se sostiene en el proyecto que, al tratarse de acciones afirmativas, se va a hacer un test intermedio de igualdad, no un test de escrutinio estricto.

Creo que este test, en el caso concreto —que también coincido en que no se trata propiamente de una acción afirmativa— no sería procedente porque, tradicionalmente, cuando se lleva a cabo alguna evaluación de este tipo de medidas, se requieren dos situaciones adicionales a las que señala el proyecto: primero, que la medida sea temporal, y aquí la medida es indefinida, tan es así que la nueva Ley de Amparo la vuelve a establecer, y, segundo, que se acredite que no existe otro medio para lograr el

fin que se pretende. Me parece que, en este caso, sería muy complicado lograr el test, desde este punto de vista.

Lo que hemos hecho, y así sostuve mi postura en la sesión donde se discutió este asunto, es evaluar estas diferencias en casos como éste a la luz del principio de no regresividad establecido en el artículo 1° constitucional, como la contrapartida del principio de progresividad y, en este sentido, sí creo que se requiere un escrutinio estricto para analizar este tema y que, desde luego, me parece que es un test que se supera con relativa facilidad.

Primero, porque no hay ninguna prueba, ni evidencia empírica, ni siquiera algún análisis racional al que podamos llegar para determinar que las circunstancias que tomó en cuenta el legislador han desaparecido y, consecuentemente, ya no está justificado este trato diferenciado que se establece en este derecho para los núcleos de población ejidal y, por el otro lado, también me parece que se surte el segundo presupuesto de que la medida no afecte de manera desproporcionada los derechos de terceros.

Si bien es cierto que se afecta, de alguna forma, el principio de seguridad jurídica, lo cierto es que está plenamente justificado frente a la ponderación del derecho de los núcleos de población ejidal de tener una igualdad sustancial y no meramente formal.

Desprendería el argumento, reitero, desde el principio de no regresividad y a partir de ahí un escrutinio estricto y, eventualmente, si el proyecto se sostiene en sus términos, votaré a favor y haría un voto concurrente, ampliando estos elementos. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo había comentado el señor Ministro ponente, este asunto es un retorno de mi ponencia que, en virtud de tres sesiones en las que tuvimos una discusión respecto del proyecto que fue elaborado en mi ponencia, en el sentido de declarar la inconstitucionalidad del artículo 217 y, en aras de buscar una mayoría se hizo una propuesta, incluso, de una interpretación conforme.

Debo mencionar que sigo con la idea de que, para mí, el artículo 217 de la Ley de Amparo anterior sí es inconstitucional, y quisiera dar las razones de por qué.

El proyecto que hoy se nos presenta se basa fundamentalmente en tres argumentaciones. La primera, que sí comparto, incluso, es donde se analiza que si la Ley de Amparo es una ley privativa o no, y el proyecto concluye diciendo que, efectivamente, no se trata de una ley privativa, con lo cual coincido plenamente.

El segundo argumento, está relacionado con que no se viola el principio de igualdad, y aquí es donde se establece una serie de argumentaciones en relación con que se trata de una acción de carácter afirmativa, a la que ya se han referido los dos señores Ministros que me han precedido en el uso de la palabra y que, entre ellos mismos hay divergencias en cuanto a la aplicación de que si es una acción positiva o si es una acción afirmativa. Yo daré, al final, mi opinión respecto de lo que el proyecto dice en este sentido.



El otro argumento es que no hay ningún precepto que impida la ejecución de la sentencia reclamada y que sobre esa base era una sentencia que bien podía ejecutarse. Son los tres argumentos fundamentales en los que descansa el proyecto que ahora se nos está presentando.

¿Cuál es el problema que dio origen a este asunto? Recordarán ustedes que lo que antes fue una comunidad, después se convirtió en ejido, y es un asunto que viene desde dos mil uno en diversos juicios en materia agraria, y que, una empresa privada —que es precisamente, la ahora quejosa— solicitó la exclusión de terrenos que eran de su propiedad, justo de este predio que estaba considerado, primero, como régimen comunal y, después, como régimen ejidal. Hubo muchísimos juicios, como bien se había señalado, tanto ante el tribunal agrario, como juicios de amparo; el asunto fue y vino desde dos mil uno, hasta que llegó la sentencia, que ahora se combate.

La impugnación, en este momento, es de una sentencia en la que se aplica el artículo 217 de la anterior Ley de Amparo, en la que se dice que conforme a este artículo no hay plazo para que los núcleos de población ejidal o comunal puedan promover el juicio de amparo, esto bajo la vigencia de la Ley de Amparo anterior.

En mi opinión, el artículo 217, tal como lo expresé en aquella ocasión, es inconstitucional; las razones por las que considero que es inconstitucional son las siguientes: Lo que sucede es que en mil novecientos noventa y dos hubo una reforma muy importante al artículo 27, que dio un cambio de ciento ochenta grados a lo que era la tramitación y resolución de los juicios agrarios.

Hasta antes de mil novecientos noventa y dos, todos los juicios agrarios eran resueltos en la vía administrativa, y las resoluciones concluían justamente con la decisión que, al respecto, en tratándose de dotación, restitución o de confirmación y titulación de bienes comunales, emitía el Presidente de la República, y en contra de ellas ya no había ningún medio ordinario, podríamos decir, de naturaleza jurisdiccional de defensa, y esto solamente era susceptible de impugnarse, en algún momento, a través del juicio de amparo; pero un juicio de amparo que tenía una gran limitación, ¿por qué razón?, porque recordarán ustedes que el texto del artículo 27, de manera expresa, establecía la prohibición de la procedencia del juicio de amparo; en su fracción XIV del artículo 27 decía: “Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo”. Éste era el texto original, podríamos decir, del artículo 27 constitucional.

Sin embargo, en mil novecientos cuarenta y siete se le adicionó un párrafo con motivo justamente de la jurisprudencia que había emitido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, fundamentalmente, la Segunda Sala, en materia agraria, ¿y qué es lo que estableció esa jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación? Que si bien es cierto que había una prohibición de carácter constitucional para la promoción del juicio de amparo para los particulares que quisieran promover estos juicios de amparo; lo cierto es que, los que tenían certificado de inafectabilidad agraria, estaban en posibilidades de promover estos juicios de amparo; esto, con motivo de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dio motivo a una

reforma al artículo 27 constitucional, y se adicionó el tercer párrafo de esta fracción XIV del artículo 27.

Entonces, se determinó que, si bien es cierto seguía existiendo la prohibición para la promoción del juicio de amparo por parte de los particulares en cualquiera de este tipo de resoluciones, lo cierto era que, sí podían hacerlo conforme al párrafo tercero aquéllos que tuvieran certificado de inafectabilidad.

Esto dio lugar a que, en la ley ordinaria se le diera un tratamiento a las tierras que eran de propiedad ejidal o comunal, de una manera totalmente distinta; el artículo 138 del Código Agrario de mil novecientos cuarenta y tres, decía, por ejemplo: “Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransmisibles y, por tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmitirse, arrendarse, hipotecarse”. Y, decía que esta disposición también era aplicable a las comunidades.

Con posterioridad, el artículo 52 de la Ley Federal de la Reforma Agraria, de alguna manera, repitió esto mismo que se establecía en relación con las propiedades de carácter ejidal o comunal; sin embargo, después de la reforma al artículo 27, (reforma de mil novecientos noventa y dos) el texto constitucional cambió, y en éste se estableció: “Asimismo, establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la asamblea

ejidal otorgará al ejidatario, el dominio –que esto es muy importante– sobre su parcela”.

Entonces, ¿qué quiere decir? También se establecen aquí, a partir de esta reforma constitucional, los tribunales agrarios; y viene un cambio enorme de concepción de lo que era, prácticamente, la justicia agraria antes de mil novecientos noventa y dos; se establecen los tribunales agrarios, la resolución del Presidente de la República ya no es la que determina, en un momento dado, ese tipo de problemas y, además, se les concede a los ejidatarios la posibilidad de vender, la posibilidad de transmitir, y se les otorga el dominio pleno con ciertos requisitos establecidos en la ley de lo que son o constituyen estos terrenos ejidales.

Este cambio, me parece que, de alguna manera, ya no justifica el hecho de que el artículo 217 de la anterior Ley de Amparo estableciera un amparo atemporal; es decir, que se pudiera promover en cualquier tiempo, ya no se justifica, ¿por qué razón? porque la nueva Ley Agraria ya da la posibilidad de tener ese dominio pleno a que se refiere el artículo 27 de la Constitución, y nos dice el artículo 82: “Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior; –es decir, otorgar el dominio pleno a– los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho Registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo y será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad”.

Entonces, vemos que el cambio es radical, de que las tierras ejidales eran inalienables, imprescriptibles, inembargables, pues se pudieron convertir en tierras susceptibles de realizar ciertos actos públicos que antes no lo tenían y, a esto, le agregamos el hecho de que cambia, incluso, la concepción, a través de quiénes son las autoridades que rigen en esta materia con la creación justamente de los tribunales agrarios.

Sobre esta base, entiendo que la justificación que antes existía de que el amparo pudiera interponerse por este tipo de núcleos en cualquier tiempo, ya no se justifica porque la naturaleza jurídica del ejido, cambió rotundamente desde el punto de vista constitucional y legal y, por tanto, este cambio, de alguna manera, amerita que el artículo, en un momento dado, pudiera establecer cierta temporalidad para la promoción de los juicios; tan es así que la nueva Ley de Amparo ya establece una temporalidad para la promoción de los juicios agrarios que se tramiten en esta materia, y, en la medida de que esto nos otorga dos cosas que, para mí, son muy importantes: la primera de ellas es que no se está afectando, de ninguna manera, el acceso a la justicia, porque como lo establece el propio artículo 17 constitucional, el acceso a la justicia, lo que nos determina como regla para poder respetarla, es, precisamente, que las leyes procesales que rigen todos aquellos procedimientos de carácter jurisdiccional establezcan los términos, establezcan las formalidades, precisamente de cómo se deben llevar a cabo estos procedimientos y el establecimiento de estos plazos, términos y formalidades, vías, es lo que nos da seguridad jurídica en un procedimiento de carácter jurisdiccional o administrativo, en su caso; por otro lado, el principio de seguridad jurídica, para mí resulta muy importante, porque puede o no ejecutarse una sentencia de esta naturaleza.

En el proyecto que hoy se nos presenta, se nos dice que las sentencias son ejecutables en el momento en que se considere conveniente; sin embargo, yo lo único que diría: esta sentencia no se podía ejecutar, ¿por qué no se podía ejecutar? porque, incluso, solicitaron la ejecución de la sentencia con petición expresa. El veinticuatro de abril de dos mil ocho, la empresa solicitó al tribunal agrario procediera a ejecutar la sentencia que le reconoció la propiedad de los bienes que fueron objeto de la exclusión, y tuvieron un auto, donde, expresamente, el tribunal agrario les dijo que no podían ejecutar esa sentencia, dice: no se ha interpuesto ningún medio de impugnación en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil siete del juicio 15-09/2001 y que, por tanto, no podían ejecutar esa sentencia, porque todavía se encontraba *sub judice*. A esta determinación del Tribunal Unitario Agrario, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que impugnó como acto de aplicación, esta determinación en la que se dijo que no se podía ejecutar la sentencia correspondiente y, además, volvió a insistir en la inconstitucionalidad del artículo 217; entonces, el hecho de que se diga: “que, de alguna manera, las sentencias son ejecutables de inmediato”; pues yo lo pondría en tela de duda.

En primer lugar, porque si nosotros vamos al Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que, de alguna manera, se establece la ejecutabilidad de las sentencias, lo que podríamos determinar es, que el artículo 355, nos dice que: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria”, y nos dice: 356: “Causan ejecutoria las siguientes sentencias: I. Las que no admitan ningún recurso; II. Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y, III. Las

consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante”.

Y el artículo 357, nos dice: “En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el tribunal de apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado o en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer”.

¿Qué sucedió aquí? Solicitaron la declaración de ejecución de la sentencia; y le dijeron: no, no la podemos ejecutar, porque la sentencia esta *sub judice*, porque todavía, conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo, si bien se trata de un procedimiento de carácter extraordinario, como lo es el juicio de amparo, y no de un recurso ordinario, lo cierto es que tienen abierta la posibilidad de presentarla cuando quieran y, por tanto, no estamos en posibilidades de ejecutar la sentencia. Esto fue impugnado y, de todas maneras, no se les dio la oportunidad de analizar, incluso, la constitucionalidad del artículo 217.

Por estas razones, me parece que el artículo 217, si bien en algún momento, histórica y constitucionalmente, tuvo una justificación, después de mil novecientos noventa y dos esta justificación, en mi opinión, ya no resulta válida, pero no solamente eso.

Recuerden ustedes, que hace, relativamente, poco tiempo, analizamos en este Pleno la constitucionalidad del artículo 217, fracción II, de la propia Ley de Amparo, en donde se determinaba precisamente que, en los amparos penales, se estaba estableciendo ya un plazo para la promoción del juicio de amparo, y ahí se dijo que eso no era violatorio del principio de progresividad, ni del principio de seguridad jurídica, y tengo las tesis en donde en este Pleno se determinó que la finalidad de establecer plazos en procedimientos de carácter jurisdiccional obedecía, precisamente, a que se delimite, de manera razonable, el derecho de acceso efectivo a la justicia; entonces, en mi opinión, tampoco se viola el principio de progresividad porque este Pleno, en circunstancias muy similares, en donde no había plazo para la promoción del juicio de amparo y se estableció uno, ya dijo que esto no es motivo de violación ni al principio de acceso a la justicia, ni al principio de progresividad.

Por estas razones, en lo personal, continúo con la idea de determinar que el artículo 217 de la anterior Ley de Amparo ya no se justifica constitucionalmente en un amparo que puede promoverse en cualquier tiempo porque, de alguna manera, nos quita la posibilidad de darle, a los procedimientos jurisdiccionales, seguridad jurídica para las partes. Por esta razón, yo continuaré determinando que este artículo es inconstitucional y, en su momento, –porque ya desde entonces se había desechado el proyecto en este sentido– haré un voto particular en este sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, por favor.



**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Primero, para anunciar que haré un voto concurrente en el considerando octavo, que se me pasó anunciarlo, en cuanto a por qué no hay una prescripción; y, en cuanto al considerando que estamos abordando en este momento, estoy absolutamente de acuerdo con el proyecto, me parece que estamos ante una acción afirmativa, es decir, una medida temporal para corregir una desventaja histórica.

Me parece que, en este caso, el nivel de escrutinio debería de ser el ordinario, por una razón muy sencilla: el escrutinio estricto generalmente se aplica cuando se restringe algún derecho en aras de proteger otro bien tutelado por la Constitución; en este caso, me parece que los artículos 1º y 2º de la Constitución buscan lograr una igualdad sustantiva en sectores históricamente discriminados desde el texto original de la Constitución de mil novecientos diecisiete, específicamente, en esta materia de campo.

Por eso me parece que las normas secundarias, como el artículo hoy en comento –el 217–, buscan lograr ese fin, que viene de un mandato directo de la Constitución; en ese sentido, en la medida que esta acción afirmativa busca lograr un fin constitucionalmente tutelado, el escrutinio debería de ser ordinario. En ese sentido, yo estaría absolutamente de acuerdo con el proyecto en sus términos. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Tal como lo expresé al participar en la discusión del proyecto antecedente, formulado bajo la ponencia de la señora Ministra Luna Ramos, me afilié al pensamiento de quienes en ese momento expresaron estar de acuerdo en una interpretación conforme, particularmente, con lo dicho por la señora Ministra Sánchez Cordero; es decir, a pesar de que compartía los razonamientos esenciales del proyecto de la señora Ministra Luna Ramos, sobre las razones por las cuales el contenido del artículo 217 que la Ley de Amparo habría sufrido, en materia interpretativa, una transformación fundamental a partir de mil novecientos noventa y dos, coincidía yo con los razonamientos que expresaban o privilegiaban una interpretación conforme sobre la base, simple y sencillamente de que, en todos aquellos casos de amparo directo, tendríamos que pensar en un tratamiento diferenciado, en tanto hay condiciones que podrían establecer seguridad jurídica para los sujetos agrarios colectivos, pues vienen de desahogar todo un procedimiento, y lo que se buscaba privilegiar era el cumplimiento de las sentencias, como ya muy bien ha quedado expresado por la señora Ministra Luna Ramos, que no se puede asegurar en tanto, la determinación final del Tribunal Superior Agrario no es ejecutable hasta en tanto no se promueva este juicio de amparo, mismo que bajo la interpretación literal del artículo 217 puede promoverse en cualquier tiempo.

Decíamos, en aquel entonces, quienes participábamos de la idea una interpretación conforme, que siguiendo la posibilidad de promover un amparo indirecto contra otro tipo de actos que pudieran tener como finalidad, privar total o parcialmente de uso o disfrute de los bienes colectivos, el criterio tendría que ser tan

amplio, como la disposición lo establece, pero proviniendo de un juicio agrario, éste tendrá que ser limitado.

Desde luego, no es el caso repetir todas las ya muy abundantes razones que justifican el voto de la señora Ministra Luna Ramos, sólo resaltar que a partir de mil novecientos noventa y dos, el tema agrario pasó a ser de índole administrativa a justicia agraria, y la justicia agraria, impartida por tribunales agrarios, tiene como presupuesto fundamental, que la sentencia dictada por un tribunal creado para esos asuntos pueda ser ejecutable en un tiempo previsible, de no haber esa previsibilidad no podríamos hablar de justicia integral en el sector; y esto se produce a partir del cambio fundamental de mil novecientos noventa y dos, que le dio al Tribunal Superior Agrario la competencia para dirimir este tipo de asuntos.

Sólo quisiera resaltar, de lo ya dicho, que si estuviéramos frente a un tema de protección hacia un determinado tipo o categoría de sujetos, como lo son los entes colectivos en materia agraria, es importante recordar que no todos los litigios surgen entre los integrantes de un ejido, colectivamente hablando, y los particulares, sino muchas veces, si no es que más de lo que podríamos creer, son entre sujetos agrarios colectivos, de manera que, si se quisiera privilegiar la posibilidad de que uno de ellos gozara de todo el tiempo necesario para preparar su defensa, el afectado con esta determinación, en ocasiones, será un particular, pero en muchas otras tantas, sino es que más de las veces, será otro sujeto agrario colectivo, que no puede gozar de sus beneficios, en tanto su contrario goza de todo el tiempo que considere necesario para promover una demanda de amparo directo, y aquí, ya quedó claro, cómo la justicia en ese sentido se vuelve consistente y no permiten ejecutar una sentencia hasta en

tanto no quede definido el punto concreto, sustentado en la sentencia, que está condicionado a que el que perdió se vaya al amparo.

Igualmente, debiera recordar que, si analizamos el contenido de la ley adjetiva que rige los procedimientos en materia agraria, establece que todos aquéllos en los que se encuentre sujeto a consideración de los tribunales un derecho que afecte a la colectividad, éste será la sentencia que lo afecte en una primera instancia, será recurrible ante la Sala Superior del Tribunal Agrario; y para ello, existe el recurso correspondiente que debe interponerse en el término de diez días.

Nadie ha cuestionado la constitucionalidad o la falta de seguridad de este recurso, en esa medida, lo único que tiene que hacer el sujeto colectivo que ha resultado perdedor en una sentencia de primera instancia, es presentar el recurso, como sucedería en el juicio de amparo directo, con el hecho de limitar el tiempo para promoverlo, buscando la certeza que todos necesitamos en un sistema de justicia, no se cambia ninguno de los restantes presupuestos que justifican y dan contenido al sistema protector en la materia agraria.

Los sujetos agrarios colectivos sólo necesitan promover, en un momento, el recurso o, en otro momento, el juicio de amparo, pues a los tribunales les corresponden las obligaciones de recabar, u ordenar que así se haga, las pruebas necesarias que puedan beneficiar a dichos sujetos agrarios.

Se reconoce que no procede el sobreseimiento por inactividad procesal, ni la caducidad de la instancia, no hay desistimiento ni consentimiento expreso de los actos reclamados, se suple total y

absolutamente la deficiencia de la queja; lo único que se pide es, certeza en la decisión, presentando la demanda de amparo directo todo aquel sujeto colectivo que considere se han violado los derechos que le asisten con el dictado de la sentencia, lo único que tiene que hacer es promover su demanda, todo lo demás corre a cargo de los tribunales, quienes habrán de vigilar, en todo momento, por la prevalencia de sus derechos.

De ahí que, si estamos en búsqueda de los mejores instrumentos de seguridad jurídica para toda la población, incluidos los sujetos colectivos agrarios, participe de la entonces idea de hacer una interpretación conforme a este artículo, para permitir entenderlo a partir de la reforma de mil novecientos noventa y dos que, tratándose del amparo directo, la demanda tendría que seguir el tratamiento de término general para todos los actos de esa naturaleza, y para el amparo indirecto en donde siguen prevaleciendo esas condiciones de inseguridad, el término, - advierto- del artículo 217, pues cuando se dicte una sentencia, el sujeto colectivo agrario viene de desahogar un procedimiento en sus dos instancias, tiene preciso conocimiento de lo que se pretende, si no es que él, fue el propio actor, y sólo se limita a la presentación de esa demanda.

En el amparo indirecto, la situación puede ser muy diferente y la naturaleza del acto que pretende afectar uno de esos derechos, puede responder a múltiples posibilidades que, para mí, siguen justificando este tratamiento diferenciado y razonable, de tener un tiempo amplio para promover la demanda.

De ahí que, reitero, para aquella ocasión, siguiendo las expresiones, básicamente, expuestas por la señora Ministra Sánchez Cordero, me afilié, no al resultado expuesto por el

proyecto de la Ministra Luna Ramos, aunque sí con sus consideraciones, pero buscando no la inconstitucionalidad del precepto, sino la interpretación conforme que pudiera distinguir estos dos importantes espectros de la justicia agraria y, de una buena vez, aportar la seguridad jurídica que esto requiere y que, más que sobradamente, puede quedar demostrada con la cantidad importante de sentencias que, por ahora, no tienen ejecución, no obstante que puedan tener cinco, diez o quince años de haberse dictado. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Franco González Salas, por favor.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras Ministras, señores Ministros, muy brevemente. Estoy de acuerdo con el proyecto, simplemente, al igual que lo han hecho otros señores Ministros, me separaría del tratamiento que se da en algunos aspectos en el proyecto.

A partir de la página ciento dos, respecto del escrutinio o test que debe aplicarse, me separaría en esta parte; de igual manera, creo que el tratamiento que se da a la acción afirmativa, en mi opinión, no es del todo aplicable aquí; y también, adicionalmente, que estos dos temas ya se han tocado anteriormente, el tratamiento que se da, respecto del principio de progresividad en la vertiente de no regresividad que tampoco compartiría. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Franco González Salas. Señora Ministra Sánchez Cordero, por favor.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo sostuve en la sesión de veintiséis de noviembre del año dos mil trece, estimo que sí puede realizarse —ya lo adelantó el señor Ministro Pérez Dayán— una interpretación conforme de este artículo que se reclama en relación al derecho a la seguridad jurídica para establecer un plazo razonable que, dicho sea de paso, es un tiempo amplio, un término amplio para la interposición del juicio de amparo, tratándose obviamente de núcleos de población, esto le daría certidumbre, prácticamente, a todos los gobernados.

En su momento, compartí muchas de las argumentaciones del proyecto de la señora Ministra Luna Ramos, simplemente llegué a una conclusión distinta: ella llegó a la conclusión de la inconstitucionalidad y yo llegué a la conclusión de una interpretación conforme. En ese sentido, señor Ministro Presidente, sostengo lo que dije en ese momento, y voy por la interpretación conforme, por la constitucionalidad del precepto. Gracias, señor Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señora Ministra Sánchez Cordero ¿Algún otro comentario? Señor Ministro Pardo Rebolledo, por favor.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** Gracias, señor Ministro Presidente. Simplemente para referirme a los comentarios que se han hecho al proyecto por parte de los señores Ministros que no comparten la totalidad de las argumentaciones.

Cuando se dio el debate en el presente asunto, en realidad se expresaron una gran cantidad de ideas en cuanto a los pilares

que debían sustentar la constitucionalidad del precepto, que es finalmente la propuesta del proyecto.

De esa discusión, de ese debate de las distintas sesiones en las que se estuvo discutiendo el asunto, traté de sacar algunas conclusiones en las que advertía que pudiera haber cierta coincidencia.

En primer lugar, que estamos en presencia de una acción remedial o compensatoria y, partiendo de esa base, que el escrutinio constitucional debía ser ordinario porque no podía someterse a una medida remedial o compensatoria, a un escrutinio más estricto que el que se tiene ordinariamente para cualquier norma constitucional, es por eso que el proyecto viene planteado desde esta perspectiva. Entiendo y, desde luego, respeto las opiniones que se expresan en contra.

También, en cuanto al argumento de la no regresividad, ahí sí, yo como ponente, no he compartido que haya un derecho al plazo, sino que el derecho, en realidad, es el de acceso a la justicia, pero no en un plazo determinado o no, que no exista un plazo para poder hacer valer las acciones. Entonces, de ese sí, como lo he hecho en otros casos, me apartaría y, me parece que, si no lo estiman inconveniente, yo sostendría el proyecto y, en todo caso, con los votos concurrentes pudieran hacerse las precisiones que han expresado los compañeros Ministros. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Brevemente, nada más quiero reiterar también mi opinión, que ya había vertido en la sesión anterior con el proyecto de la señora Ministra Luna Ramos, sustancialmente en el sentido



de que la seguridad jurídica que se desconoce con esta disposición, al declararse inconstitucional, se verá mucho más favorecida y beneficiará no sólo a los particulares, sino especialmente a los propios sujetos agrarios, que podrán, con ello, disponer, planear y hacer uso de sus bienes agrarios de la mejor manera.

La declaratoria de inconstitucionalidad que se debería establecer, deja absolutamente intactas todas las ventajas y prerrogativas que se establecen en la Constitución, en las leyes de amparo y agrarias, como mencionó el señor Ministro Pérez Dayán, una serie de requisitos favorables al estudio en este tipo de asuntos en favor de la clase agraria, así como que la inconstitucionalidad de la norma es que no sólo afecta, en este caso, a la situación jurídica de las personas que no son sujetos de esa protección procesal, sino a la falta de seguridad jurídica que afecta a todos por igual, tanto a particulares, como a los propios ejidatarios individuales e incluso, a las propias comunidades agrarias cuando hay un conflicto entre ellas, incluso, la propia Ley Agraria, señala: “Para controversias ante los Tribunales Agrarios en los que se discuten los mismos derechos agrarios, un plazo restringido y acotado”; y por lo tanto, en todo caso, considero, que desaparecido el plazo excepcional que se establece en esta disposición, en todo caso, se estaría a un plazo razonable, como es el genérico de la Ley de Amparo. En ese sentido, sostengo mi voto como lo hice entonces, en contra de esta propuesta. Si no hay más observaciones, a votación. Señor Ministro Silva Meza.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para manifestar que no tengo más que agregar que estar de acuerdo con el proyecto, y reservarme a los votos concurrentes que también coinciden mucho con aquéllos

que los han ofrecido, por las razones que los han ofrecido, por eso no he estado haciendo uso de la palabra. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Silva Meza. Señor Ministro Pérez Dayán.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** Gracias, señor Ministro Presidente. Sólo para aclarar, desde luego, esto había sido ya motivo de reflexión, el señor Ministro ponente mantiene el proyecto como lo ha presentado y, en la medida en que yo pensaría en la constitucionalidad de la disposición, pero con una interpretación completamente diferente, en tanto ello difiere formalmente de lo que pienso, tendría que votar en contra. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más manifestar, en relación con lo de la acción afirmativa, efectivamente, las acciones afirmativas tienen ciertas características, entre ellas, se dice: que son medidas extraordinarias, que deben durar un tiempo estrictamente necesario para cumplir con su finalidad, que nunca deben afectar derechos fundamentales, que se justifican por su finalidad, que deben ser de interés a la comunidad tomando en cuenta los efectos que de hecho se produzcan y, que no pueden traducirse en discriminación directa y negativa para la mayoría.

Creo que en este caso concreto, el hecho de que durara el artículo 217 estableciendo la posibilidad de interponer el juicio de amparo en cualquier tiempo, sí cambió en su naturaleza jurídica cuando se vino la reforma del artículo 27; entonces, ya no se justificó constitucionalmente, por el cambio en la naturaleza jurídica, de este tipo de tenencia de la tierra; pero además, si podemos decir que se trata de todas maneras de grupos desprotegidos, nunca se ha cambiado ni la suplencia de la queja, ni la suplencia probatoria, ni la posibilidad de que el juzgador se convierta prácticamente en el defensor de este tipo de núcleos ejidales y comunales; eso sigue totalmente vigente, y eso es para mí lo que consistiría una acción afirmativa en favor de un grupo desigual y desprotegido, no así el plazo, porque como lo dice la misma doctrina en el sentido de que las acciones afirmativas aparte de que deben de durar un tiempo prudente, -digamos, aquí no ha desaparecido-, la desigualdad, no deben afectar derechos fundamentales de otros; y en todo caso, tampoco pueden afectar a la mayoría. Y en este caso, sí se afecta con inseguridad jurídica a su contraparte en este tipo de procedimientos. Nada más quería agregar eso. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señora Ministra Luna Ramos. Tomamos la votación, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** En general, a favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones a las que ya hice alusión. Muchas gracias.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** A favor del proyecto, apartándome de algunas consideraciones.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el sentido del proyecto, por consideraciones distintas en algunos aspectos, y anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA:** A favor del proyecto, reservándome también para hacer un voto concurrente para precisión, más que otra cosa.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** Por la constitucionalidad del precepto.

**SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN:** En contra.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta del proyecto, en contra de algunas consideraciones, precisan los señores Ministros Cossío Díaz y Franco González Salas; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, a favor del sentido, pero en contra de consideraciones y anuncia voto concurrente; y el señor Ministro Silva Meza, reserva su derecho para formular voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: MUY BIEN. EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADO, Y CON LAS OBSERVACIONES SEÑALADAS.**

Señor Ministro Cossío Díaz.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias, señor Ministro Presidente. Se me pasó anunciar voto concurrente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Tome nota la Secretaría.

**SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO:** En el mismo sentido, señor Ministro Presidente, gracias, voto concurrente.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Para anunciar voto particular.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Muy bien. Tome nota la Secretaría. Señor Ministro Franco González Salas.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¿A salvo nuestro derecho?. Gracias, señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Desde luego, como siempre, queda a salvo el derecho de todos los señores Ministros para formular sus votos.

**QUEDA APROBADO ESTE AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 466/2011, EN LOS TÉRMINOS EN QUE SE NOS DIO CUENTA.**

Si quiere señalarnos, señor secretario, los puntos resolutivos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Con gusto, señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE AUNQUE INFUNDADO EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.**

**SEGUNDO. EN LA MATERIA DE LA REVISIÓN, SE CONFIRMA LA SENTENCIA RECURRIDA.**

**TERCERO. LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL EJIDO GENERAL LÁZARO CÁRDENAS, MUNICIPIO DE ZAPOPAN, JALISCO, ANTES COMUNIDAD INDÍGENA DEL POBLADO DENOMINADO SAN JUAN DE OCOTÁN, DEL PROPIO MUNICIPIO, PARA LOS EFECTOS INDICADOS EN LA SENTENCIA DE AMPARO QUE SE TRAJÓ A REVISIÓN.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias, señor secretario.

**EN ESOS TÉRMINOS, QUEDA APROBADO ESTE ASUNTO.**

Teniendo una sesión privada, a continuación, pasaremos primero a un receso, y volveremos una vez que se haya desalojado la Sala. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 12:45 HORAS)**